

0000090

NOVENTA



2022

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 12.948-2022

[11 de octubre de 2022]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 400, INCISO
FINAL, DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

ANA MARGARITA GUERRA PERALTA, HÉCTOR GONZÁLEZ TAPIA,
CARLOS PALACIOS LOBOS, Y ROMINA ASTORGA PAREDES
EN EL PROCESO PENAL RUC N° 2010000088-2, RIT N° 6-2020, SEGUIDO ANTE
EL JUZGADO DE GARANTÍA DE COLINA

VISTOS:

Que, Ana Margarita Guerra Peralta, Héctor González Tapia, Carlos Palacios Lobos, y Romina Astorga Paredes accionan de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 400, inciso final, del Código Procesal Penal, en el proceso penal RUC N° 2010000088-2, RIT N° 6-2020, seguido ante el Juzgado de Garantía de Colina.

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados dispone:

“Código Procesal Penal,

(...)

Artículo 400.- Inicio del procedimiento. El procedimiento comenzará sólo con la interposición de la querrela por la persona habilitada para promover la acción penal, ante el juez de garantía competente. Este escrito deberá cumplir con los requisitos de los artículos 113 y 261, en lo que no fuere contrario a lo dispuesto en este Título.

El querellante deberá acompañar una copia de la querrela por cada querrellado a quien la misma debiere ser notificada.



*En la misma querella **se podrá solicitar al juez la realización de determinadas diligencias destinadas a precisar los hechos que configuran el delito de acción privada.** Ejecutadas las diligencias, el tribunal citará a las partes a la audiencia a que se refiere el artículo 403.”*

(...)

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Con fecha 1 de enero de 2020, la señora Ximena Santander Santander interpuso una querrella por los delitos de injurias y calumnias, en contra de doña Ana Guerra Peralta, doña Romina Astorga Paredes, don Héctor González Tapia y don Carlos Palacios Lobos, imputándoles hechos constitutivos de los delitos de injurias y calumnias, previstos y sancionados en los artículos 412, 413, 416, 417 N°5 y 418 del Código Penal.

Con fecha 25 de enero de 2021, se llevó a cabo ante el Juzgado de Garantía de Colina la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 403 del Código Procesal Penal, sin producirse el acuerdo necesario para poner término a la causa. Habiéndose frustrado la conciliación, se fijó audiencia de preparación de juicio oral para el día 16 de agosto de 2021.

Según consta a fojas 68, en acta de audiencia preparatoria de juicio, se reprogramó la misma para el 26 de abril de 2022, encontrándose suspendido el proceso por orden de esta Magistratura.

Refieren los requirentes que la querellante aportó materialmente al tribunal un video que había sido ofrecido en su querrella de enero de 2020, el que correspondía –supuestamente– a las grabaciones de las cámaras de seguridad de la Escuela Nuestro Horizonte –de la cual la querellante es directora y sostenedora–, que mostrarían los momentos en que ella habría cometido los actos que los querellados le imputan. Este video, sin embargo, tenía una duración de aproximadamente 3 horas, siendo evidente, a su juicio, que no era íntegro.

Especifica que, con fecha 11 de agosto de 2021, con anterioridad a la realización de la audiencia de preparación de juicio, presentó un escrito fundamentado solicitando la realización de tres diligencias investigativas específicas:

- (i) emitir un oficio al Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile (LACRIM), ordenando se realice sobre el video aportado por la querellante un peritaje tendiente a determinar la autenticidad e integridad de éste;
- (ii) ordenar a la querellante aportar al tribunal todas las grabaciones de las cámaras de seguridad de la Escuela Nuestro Horizonte correspondientes al día 12 de septiembre de 2019, en su totalidad, sin cortes ni ediciones de ningún tipo, para efectos de permitir el peritaje del mentado video, solicitado en primer lugar;
- (iii) ordenar a la querellante que aportara materialmente al tribunal el libro de clases correspondiente al curso de Ignacia Aguilera, del año 2019, y el libro



de registro de entrevistas del colegio, también del año 2019, para efectos de determinar el contenido allí registrado.

Destaca que fundamentó suficientemente la necesidad e idoneidad de cada una de dichas diligencias en específico, y también explicitó que, a pesar de la falta de disposición legal expresa, los querellados tienen derecho a solicitar diligencias investigativas en virtud del principio de igualdad de armas que se desprende del debido proceso, derecho consagrado en la Constitución Política de la República.

Esta solicitud de diligencias fue resuelta por el Juzgado de Garantía en la audiencia de fecha 16 de agosto de 2021, siendo todas ellas rechazadas por el tribunal, aduciendo que de acuerdo al art. 400 del Código Procesal Penal solo el querellante puede pedir al Juez la realización de determinadas diligencias para la precisión de los hechos que configuran el delito.

En consecuencia, señala que el Juzgado de Garantía de Colina resolvió vulnerar su derecho a defensa y al debido proceso, consagrados tanto en nuestra Constitución Política como en los Tratados Internacionales ratificados por Chile.

1. Infracción al derecho de igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria

Los preceptos legales impugnados infringen el derecho de igualdad y no discriminación arbitraria, contemplados en los artículos 1 y 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, así como los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el caso de autos la norma cuestionada establece la posibilidad que tiene el querellante de solicitar la realización de determinadas diligencias. Sin embargo, no señala expresamente la oportunidad en que el querellado podrá o deberá hacer dicha solicitud, lo cual ha sido entendido como una imposibilidad del querellado de solicitar diligencias de investigación. De este modo, la aplicación del precepto impugnado supone una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una “situación similar”, en el sentido de ser ambas partes en un procedimiento penal.

El querellado no tiene exactamente la misma posición que el actor privado, puesto que el primero es objeto de la persecución penal, iniciada por el querellante, aun cuando éste no sea el ente persecutor público. En este sentido, añade que la posición del querellado debe ser aún más protegida, en atención a la asimetría en que se encuentran las partes, atendida la estructura del proceso y la persecución criminal. Por estas razones, no cabe duda de que el precepto hace que una diferencia de trato entre ellos resulte perjudicial para el querellado, careciendo de toda razonabilidad.

A su juicio, no existe ninguna razón por la cual el querellado en la acción penal privada no debería o no podría tener acceso a la realización de diligencias investigativas. Dicho tratamiento diferenciado no admite ser calificado como idóneo para los fines que el legislador puede haber tenido a la hora de establecer la norma del artículo 400 del Código Procesal Penal, que, sólo tiene la finalidad de establecer la oportunidad en que el querellante, al iniciar el procedimiento penal, debe solicitar las diligencias que le resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de su querrela.



2. Infracción al derecho a un procedimiento racional y justo y al principio de igualdad de armas o igualdad procesal

El principio de igualdad de armas, que permite al imputado acceder a las diligencias y medios de prueba necesarios para su adecuada defensa, es una de las derivaciones concretas y específicas de la garantía constitucional al debido proceso, derecho consagrado por nuestra Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile. Este principio de igualdad de armas, reconocido por la jurisprudencia constitucional, debe concretarse de la misma manera en el procedimiento de acción penal privada, aun cuando la literalidad de la norma del inciso final del artículo 400 del Código Procesal Penal no contemple expresamente la oportunidad procesal en que el imputado puede hacer valer su derecho a solicitar diligencias investigativas.

Una aplicación estricta del inciso final del artículo 400 del Código Procesal Penal resulta absolutamente inconstitucional pues atenta contra el derecho constitucional al debido proceso, específicamente en su vertiente del principio de igualdad de armas, en cuanto determina que solamente el querellante pueda producir sus medios de prueba, dejando en una posición de clara indefensión al querellado.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Primera Sala, con fecha 23 de febrero de 2022, a fojas 40, disponiéndose la suspensión del procedimiento.

En resolución de fecha 23 de marzo de 2022, a fojas 70, se declaró admisible. Conferidos traslados, no fueron formuladas observaciones.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 6 de septiembre de 2022 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y alegatos de la parte requirente, de la abogada Carolina Sepúlveda Varela, y por la requerida, del abogado Sergio Barros Aroca.

Se adoptó acuerdo con igual fecha, conforme fue certificado por el relator de la causa.

CONSIDERANDO:

I.-EL CONFLICTO DE CONSTITUCIONALIDAD

PRIMERO: Que, como se señala en la parte expositiva de esta sentencia, en estos autos Ana Margarita Guerra Peralta, Héctor González Tapia, Carlos Palacios Lobos y Romina Astorga Paredes han solicitado se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 400 del Código Procesal Penal, en la parte que expresa: "*...se podrá solicitar al juez la realización de determinadas diligencias destinadas a precisar los hechos que configuran el delito de acción privada.*". Lo anterior, en el contexto del proceso penal RIT 6-2020, tramitado ante el Juzgado de Garantía de Colina, en que se persigue la responsabilidad penal de los requirentes como presuntos autores de los delitos de injurias y calumnias cometidos en perjuicio de Ximena Santander Santander;



SEGUNDO: Que, el conflicto de constitucionalidad, según los requirentes, se origina dado que su parte solicitó al juez de garantía diligencias de investigación referidas a los hechos que motivan la acción penal privada, las que fueron denegadas, entre otras consideraciones, atendido que sólo el querellante puede hacer peticiones de ese orden para la precisión de los hechos que configuran los delitos denunciados, lo cual tiene como efecto la vulneración del artículo 19 N°2 constitucional, en cuanto la referida norma legal admite una diferencia de trato que se torna en una discriminación arbitraria al impedir al querellado solicitar medidas probatorias en orden a acreditar desestimar los hechos imputados;

TERCERO: Que, asimismo el precepto legal impugnado vulnera, en el caso concreto, la obligación que se impone por la Constitución al legislador de establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo, garantía que se asegura a toda persona por el artículo 19 N°3, inciso sexto, de la Carta Fundamental, lo que en la especie, según los actores de inaplicabilidad, no ocurre, puesto que al denegársele peticiones probatorias se produce una indefensión de una de las partes, en esta oportunidad de los querellados y querelladas, lo que hace palmaria la infracción al derecho fundamental referido;

CUARTO: Que, de acuerdo a lo precedente, el conflicto de constitucionalidad que esta Magistratura le corresponde resolver consiste en que, si el artículo 400 del Código Procesal Penal, en la parte objetada, produce efectos contrarios al texto fundamental, en la gestión judicial pendiente, en cuanto se le niega a la parte querellada en ella, determinadas diligencias de investigación de los hechos que motivan la acción del querellante;

II.-LA JURISDICCIÓN Y LA ACCIÓN PENAL PRIVADA

QUINTO: Que, en las oportunidades que ha tenido que pronunciarse acerca de la jurisdicción, este Tribunal ha señalado que consiste “en el poder deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal, dentro del territorio de la República, y en cuya solución les corresponde intervenir” (STC Rol N° 815, c.7).

De este concepto fluye con nitidez:

1.-Que el ejercicio de la misma corresponde exclusivamente a los tribunales de justicia, conforme lo expresa el artículo 76 constitucional y

2.-Que el deber de ejercicio de la jurisdicción les impone a los tribunales la obligación de resolver la controversia jurídica que los justiciables han sometido a su conocimiento, aún a falta de ley (principio de *inexcusabilidad*);

SEXTO: Que, la jurisdicción, en general, se pone en movimiento al tiempo que un sujeto legitimado ejerce el derecho a la acción por medio de un acto procesal de su parte, que contiene la pretensión pertinente y sus fundamentos.

En el caso del proceso penal, su apertura se efectuará mediante denuncia hecha ante la justicia, el Ministerio Público o la policía, o bien mediante la interposición de una querrela que se presenta ante el juzgado de garantía competente. Si sólo está referida a aquellos delitos que la ley procesal penal entrega su persecución a la víctima u ofendido, se está ante una acción penal privada, la cual solamente admite que el enjuiciamiento criminal se inicie con la presentación de la



correspondiente querrela, que es una manifestación del derecho al proceso, conforme lo ha señalado este tribunal;

SÉPTIMO: Que, el Código Procesal Penal establece que la acción penal privada sólo puede ser ejercida por la víctima del delito (artículo 53), enumerando aquellas conductas delictivas que originan esta clase de acción, una de las cuales es la calumnia y la injuria (artículo 55). Al efecto el Título II del Libro IV del CPP regula el procedimiento por delito de acción privada, el cual comprende la disposición legal censurada en estos autos constitucionales.

Conforme a lo expuesto, la sustancial peculiaridad en esta clase de procesos penales es que el sostenimiento de la acción y la persecución del ilícito corresponde al querellante.

Al efecto, como reconoce la doctrina, este procedimiento tiene como característica principal “*la exclusión de la intervención del ministerio público en el procedimiento y la atribución de poder exclusivo de persecución al querellante*. Por consiguiente, el impulso procesal radica enteramente en este interviniente y, como el interés preponderante en la persecución penal del hecho es de carácter privado, es posible la renuncia de la acción penal a través del desistimiento, hecho que determinará el sobreseimiento definitivo del procedimiento. Como contrapartida, la inactividad del querellante puede acarrearle una grave sanción procesal, a saber, el abandono de la acción penal privada y la consiguiente resolución de sobreseimiento definitivo. Todo el procedimiento depende de la actuación del querellante, lo que puede constituirse en una pesada carga procesal” (Horvitz, María Inés; López, Julián (2004). Derecho procesal penal chileno. Tomo II. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 539);

OCTAVO: Que, el Ministerio Público, por mandato de la ley, no pueda actuar en el procedimiento por delito de acción privada, lo que no se aviene con lo preceptuado en el artículo 83 constitucional, norma fundamental que dispone que el ente persecutor dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delitos, sin hacer distinciones. Pero tal como ha señalado esta Magistratura, al no haberse sometido al control de constitucionalidad el Código Procesal Penal, tales incongruencias se pueden advertir más no corregir;

NOVENO: Que, por consiguiente, es la parte querellante la que tiene que acreditar los hechos y la participación en ellos de los querellados, para lo cual podrá acompañar todos los medios de prueba que posea en la oportunidad procesal debida, y también podrá, en la misma querrela, solicitar al juez de garantía aquellas diligencias destinadas a *precisar tales hechos que configuran el delito*, que motiva el ejercicio de la acción penal (artículo 400 CPP).

Se ha sostenido, con claridad, que “los privados no están facultados para solicitar diligencias investigativas por las siguientes razones: I) Los fiscales son aquellos que dirigen en forma “exclusiva la investigación penal, por lo tanto excluyente. Un privado de una acción penal privada no puede arrogarse facultades investigativas que en materia constitucional (artículo 83 y siguientes de nuestra Carta Fundamental) y legal (Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público y artículo 3 del Código Procesal Penal) están reservadas únicamente para el Ministerio Público II)... , puede bien colegirse que para el imputado constituye una mayor garantía que una diligencia intrusiva la solicite el Ministerio Público que el querellante de una acción penal privada, pues el primero es objetivo, investiga no sólo lo que puede determinar la culpabilidad del imputado, sino con el mismo celo debe hacerlo



respecto de aquellas circunstancias que acreditan su inocencia. A diferencia del querellante de acción penal privada que no es objetivo y que busca legítimamente obtener una condena respecto del querellado.” (Díaz-Muñoz, Aandrea. Acción penal privada y análisis en relación a algunas problemáticas suscitadas en su aplicación. (www.enestrado.com));

DÉCIMO: Que, la misma autora citada expresa que el querellante no puede pedir diligencias de investigación, sino sólo aquellas que sirvan para precisar los hechos. De manera que, el sujeto activo de la acción se encuentra limitado, por la naturaleza del sistema procesal penal, en cuanto a las diligencias probatorias que requiera para acreditar las acciones delictivas, según su consideración;

III.- EL SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL PRIVADO Y EL CASO CONCRETO

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el procedimiento en que se encuentra inserta la norma jurídica impugnada tiene lugar el juicio simplificado supletoriamente (artículo 405 CPP), en que la querrela es también el requerimiento que constituye la acusación que formula el sujeto activo de la acción penal privada en contra de los querrelados o imputados, siendo precisamente uno de los requisitos esenciales de aquel la individualización de los mismos (artículo 391 letra a) Código Procesal Penal). Por eso, desde la presentación de la querrela en esta clase de enjuiciamientos, el imputado tiene aquellas facultades que la Constitución y la ley procesal penal le confiere, estando amparado por el principio de inocencia;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, “el principio de inocencia importa la obligación de considerar al imputado como si fuera inocente, reduciendo las limitaciones y perturbaciones en sus derechos al mínimo indispensable para el cumplimiento de los fines del proceso. Así, este principio está compuesto por dos reglas: a) una regla de trato hacia el imputado, que debe ser tratado como inocente mientras no se declare lo contrario; y b) que el imputado no debe probar su inocencia. “ (STC 739 c. 8) (En el mismo sentido, STC 1351 c. 45, STC 2673 c. 57, STC 2896 c. 10, STC 2936 c. 5, STC 6885 c. 22);

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, los requirentes, teniendo la calidad de imputados en el proceso penal en que incide la acción de inaplicabilidad de estos autos, deben ser considerados inocentes en tanto no exista una sentencia que los condene, y la carga de la prueba, en orden a acreditar el hecho punible y la participación de ellos, en aquel, corresponde a la querellante. De tal manera que la ruptura del principio de inocencia, demostrando el proceder doloso de los imputados mediante los medios probatorios pertinentes le pertenece al que sostiene la acción penal privada, esto es, el querellante;

DÉCIMO CUARTO: Que, constitucionalmente, el referido principio de inocencia no está expresamente consagrado en la ley fundamental, no obstante se puede deducir que la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal implica el respeto al citado principio, el cual se encuentra vinculado principalmente con la dignidad de las personas, valor supremo consagrado en el artículo 1º de la Constitución (STC1518 c.33);

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a lo dicho precedentemente, y en relación al caso concreto, es la requerida, parte querellante en la gestión judicial pendiente quien tiene que acreditar si efectivamente las presuntas las expresiones



proferidas por los requirentes en deshonra de aquella en redes sociales constituyen el delito de injuria y calumnia. Mientras no exista una sentencia del juez de garantía de Colina que así lo declare y sancione penalmente, gozan los requirentes de la presunción de inocencia;

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS, SEGÚN EL REQUERIMIENTO

a) El derecho de igualdad ante la ley y la prohibición de que la ley establezca diferencias arbitrarias.

DÉCIMO SEXTO: Que, el propio libelo que contiene la acción de inaplicabilidad funda su pretensión en la inveterada doctrina sustentada por esta Magistratura, en cuanto al trato que se debe dar a las personas que se encuentran en una situación similar, que tiene que ser igualitario, y para el caso que la ley haga una diferencia, aquella ha de estar razonablemente justificada.

En este sentido, la posición en que se encuentran en un proceso penal, el querellante y el querellado es distinta, constituyendo una diferencia razonable, entre otras, que las personas contra las cuales se dirige la acción gocen de la presunción de inocencia, tal como se ha expresado ut supra, lo que hace que sea el querellante quien deba romper dicha presunción acreditando la comisión del delito por el que acusa, en el proceso penal de acción privada, por los medios de prueba correspondientes, acreditando también la responsabilidad en el mismo de los sujetos imputados.

Como lo ha resuelto nuestra Magistratura, respecto de otros procedimientos, la igualdad ante la ley o en el ejercicio de sus derechos, no puede consistir en que las partes que confrontan pretensiones en un juicio tengan idénticos derechos procesales. En efecto, desde el momento en que uno es demandante y el otro demandado, tendrán actuaciones distintas; el uno ejercerá acciones y el otro opondrá defensas y excepciones. Cada una de esas actuaciones procesales estará regida por reglas propias, que no pueden ser idénticas, pues las actuaciones reguladas no lo son. Por consiguiente, la existencia de un trato diferente para una cierta categoría de demandados no es suficiente para concluir que ello es contrario a la Constitución, pues ésta no prohíbe establecer diferencias, sino que hacerlo arbitrariamente; esto es, careciendo de fundamento razonable que pueda justificarlas. Adicionalmente, la diferencia se ha establecido en razón de criterios objetivos y no de características subjetivas adscritas, como podría ser la edad, el sexo, raza, origen social o nacional, entre otros. (STC Rol N° 977, considerandos 8,9 y 11);

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el artículo 400, inciso final, del CPP, parte censurada en la inaplicabilidad de estos autos constitucionales, presenta un estándar suficiente de razonabilidad, puesto que es el sujeto activo de la acción el que tiene la carga de la prueba, y la propia disposición limita la eventual petición de diligencias a aquellas *destinadas a precisar los hechos*, que como explica la doctrina citada en un considerando anterior, no pueden ser de carácter intrusivo, lo que es de toda lógica atendido la posición en que se encuentra el querellante respecto a la acreditación de los hechos y la eventual la responsabilidad penal de los querellados.

Ello no implica que los requirentes, en la gestión judicial pendiente, no puedan, a su vez, presentar medios probatorios para reforzar su inocencia o atenuar su responsabilidad, como seguramente ocurrirá en la audiencia de preparación del juicio simplificado, conforme lo dispone el artículo 395 bis del Código Procesal Penal;



DÉCIMO OCTAVO: Que, la razonabilidad de una norma jurídica, en el control de constitucionalidad efectuado en un juicio de inaplicabilidad, debe estar referido al caso concreto, y en ese contexto lo dispuesto por el precepto legal impugnado es conforme al principio de igualdad ante la ley, dado que es el acusador quien tiene que proceder a efectuar las diligencias necesarias que conlleven a probar, más allá de toda duda razonable, las imputaciones que formula a la parte acusada ante el juez de garantía, en este caso concreto, de Colina.

Por consiguiente, en el proceso penal acusatorio, llevado a efecto bajo el juicio simplificado, atendida la estructura de él, y los principios básicos que lo inspiran, estos es, que constituye un juicio previo de carácter público, llevado a cabo oralmente más el tratamiento de inocente de los imputados, hace que las partes tengan que ser tratadas por la ley procesal conforme a su posición en el enjuiciamiento, la que ciertamente es distinta, importando que gocen de la debida defensa letrada que la Carta Fundamental les asegura, situación que se verifica en el caso considerado;

b) Procedimiento racional y justo y la igualdad procesal

DÉCIMO NOVENO: Que, la parte requirente manifiesta que la norma jurídica cuestionada produciría, en el caso considerado, una vulneración del artículo 19 N°3, inciso sexto, que obliga al legislador a establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos. Al efecto, se puede deducir de los fundamentos esgrimidos en la sustentación de la acción de inaplicabilidad, que la denegación de las diligencias solicitadas por la parte querellada, estiman los requirentes es consecuencia de la aplicación del inciso final del artículo 400 CPP, que es la regla procesal objetada constitucionalmente, afectando con ello su defensa, y consecuentemente, la igualdad procesal que el texto fundamental garantiza a toda persona;

VIGÉSIMO: Que, el principio del contradictorio constituye un elemento esencial en todo procedimiento racional y justo, consistiendo básicamente “en el derecho de las partes a intervenir, en condiciones de igualdad, sobre las materias que son objeto de decisión y, también, en la exigencia de que la prueba sea examinada y discutida por los antagonistas. Los aspectos de la mayor importancia para su realización se refieren a la facultad de las partes de buscar, desde sus distintas posiciones, las fuentes de prueba y, la intervención de los interesados en la formación de las pruebas constituidas durante el juicio” (STC 1718 c.10);

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la petición de diligencias que pueda hacer el querellante al juez de garantía para esclarecer los hechos fundantes de su acción penal privada, en nada afecta la garantía de un proceso racional y justo, puesto que en la audiencia de preparación del juicio simplificado respectivo, ambos intervinientes podrán allegar los medios probatorios pertinentes, los que se discutirán en el proceso, tanto por el letrado del querellante como por el abogado defensor de los querellados, siendo el juez de garantía el que los ponderará, y en su sentencia establecerá los criterios de ponderación que tuvo en cuenta para resolver la acción penal deducida;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, al examinar la norma jurídica impugnada y su conformidad con la Carta Fundamental, es imposible no considerar lo dispuesto en el artículo 405 del CPP, que siendo supletoria del Título II del Libro IV, establece que el procedimiento por delito de acción privada se regirá por las normas del Título I del mismo libro, es decir, se sujeta la controversia de orden penal al juicio simplificado, el



que, de no aceptarse por parte de los imputados sus responsabilidades en los hechos, da lugar a dos audiencias, una de preparación del juicio simplificado y otra en que se verifica el juicio.

Precisamente, es en la audiencia de preparación del juicio en que las partes acompañan las pruebas de que se valdrán en el proceso.

De manera que, ellas se encontrarán en posición de igualdad procesal en lo referido a los medios probatorios. No obstante, tal como se ha expresado anteriormente, mientras el querellante tiene que acreditar los hechos y la culpabilidad de los acusados en su requerimiento penal, los querellados gozan del principio de inocencia;

V.-CONCLUSIONES

VIGÉSIMO TERCERO: Que, el precepto legal objetado resulta, en el caso concreto, conforme a la Constitución, dado que del examen de constitucionalidad realizado no se advierte que exista una discriminación arbitraria y tampoco se esté ante un procedimiento que carezca de razonabilidad y justicia por la aplicación de la citada norma jurídica, tal como se ha discernido en los considerandos precedentes. Los querellados en la gestión judicial pendiente, requirentes en estos autos constitucionales, podrán presentar sus medios probatorios en la oportunidad procesal debida sin límite alguno para demostrar su inocencia o atenuar su responsabilidad, pudiendo refutar aquellas pruebas presentadas por el sujeto activo de la acción penal, de acuerdo a la teoría del caso que su defensa elabore y desarrolle en el proceso penal mismo;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, por las motivaciones expuestas se desestima la acción de inaplicabilidad intentada.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEDUCIDO A FOJAS 1. OFÍCIESE.**
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE, POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra del Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quien estuvo por acoger el requerimiento, por las siguientes razones:



1°. Que, mis colegas resolvieron el rechazo del requerimiento de inaplicabilidad presentado en contra del artículo 400 inciso final del Código Procesal Penal, en lo esencial, porque el principio de presunción de inocencia que ampara a los requirentes, en cuanto querellados en la gestión pendiente, provoca que el precepto legal presente un estándar suficiente de razonabilidad, puesto que es el sujeto activo de la acción (su contraparte querellante) quien tiene la carga de la prueba, de tal manera que los requirentes no pueden, a su vez, presentar medios probatorios para reforzar su inocencia o atenuar su responsabilidad, sin perjuicio que, en segundo lugar, la norma legal impugnada no les impide, en la oportunidad procesal correspondiente, presentar pruebas que acrediten sus alegaciones en el proceso;

2°. Que, disiento de esta decisión, habiendo estado por acoger el requerimiento de inaplicabilidad, con base en las circunstancias del caso concreto, de las que surge, a juicio de este Ministro, que el asunto que se ha traído a nuestro conocimiento no radica en la presunción de inocencia -que efectivamente ampara a los accionantes ante esta Magistratura- ni en la posibilidad que tienen de presentar pruebas para acreditar su teoría del caso en la gestión pendiente, lo que tampoco está en discusión, sino que el conflicto constitucional que se ha sometido a nuestro conocimiento estriba en que, mientras la aplicación del precepto confiere al querellante el derecho de solicitar diligencias de investigación, ese mismo derecho se niega a los querellados y esto resulta contrario a la igualdad ante la ley, pues no aparecen razones suficientes que justifiquen la diferencia de trato y al derecho a un procedimiento racional y justo, dado que los querellantes han podido acudir a un órgano estatal (la Brigada Investigadora del Cibercrimen) para su investigación, lo que ha sido negado a los querellados, en relación con el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones;

3°. Que, por ello, a fs. 12, los requirentes exponen que, “[e]n el caso de autos, la norma del artículo 400 del Código Procesal Penal, en su literalidad, no hace otra cosa que señalar la posibilidad que tiene el querellante de solicitar la realización de determinadas diligencias en su escrito de querrela, como último inciso en una disposición referida al inicio del procedimiento de acción penal privada. Sin embargo, no señala expresamente la oportunidad en que el querellado podrá o deberá hacer dicha solicitud, lo cual ha sido entendido, en el caso de autos, como una imposibilidad del querellado de solicitar diligencias de investigación. De este modo, la aplicación del precepto impugnado supone una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una “situación similar”, en el sentido de ser ambas partes en un procedimiento penal”.

4°. Que, en efecto, mientras el querellante solicitó, según se lee a fs. 62, que se emitiera orden de investigar a la Brigada Investigadora del Cibercrimen Metropolitana para establecer el titular de la cuenta de Facebook de los querellados y la fecha de creación, suspensión, configuración de modo público a modo privado y/o cierre del perfil, lo que fue concedido por el Tribunal a fs. 63, los querellados pidieron oficiar al Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile para que realizara un peritaje sobre el video aportado por la querellante, a objeto de determinar su autenticidad e integridad, que se le ordenara aportar todas las grabaciones de las cámaras de seguridad de la Escuela Nuestro Horizonte correspondientes al día 12 de septiembre de 2019, en su totalidad, sin cortes ni ediciones, para efectos de permitir el referido peritaje y que se le ordenara entregar el libro de clases correspondiente y el libro de registro de entrevistas del colegio, ambos de 2019, lo que fue negado, como consta a fs. 66;



5°. Que, en este punto, al examinar los precedentes de esta Magistratura, invocados por las partes, en relación con requerimientos de inaplicabilidad respecto del artículo 400 inciso final del Código Procesal Penal, se constata, en primer lugar, que, en el Rol N° 12.538, los mismos actores ya habían solicitado su inaplicabilidad en la gestión pendiente, pero se tuvo por no presentado, lo que no les impide accionar como lo han hecho a fs. 1.

A su turno, en el Rol N° 7.354, quien intentó la inaplicabilidad fue el querellante, en relación con el artículo 261 letra c) del Código Procesal Penal, la que se declaró inadmisibile por haber perdido oportunidad, dado que ya se había realizado la audiencia de preparación de juicio oral.

Finalmente, en el Rol N° 11.225, también fue el querellante quien requirió ante esta Magistratura frente a una decisión sobre exclusión de prueba, lo que fue, también, declarado inadmisibile porque el requirente no logró estructurar un conflicto de constitucionalidad propiamente tal;

6°. Que, así las cosas, los precedentes se sitúan en hipótesis sustancialmente diversas de la presente causa;

7°. Que, yendo al fondo del planteamiento contenido en el requerimiento y, en primer lugar, en cuanto a la presunción de inocencia, como lo sostuvimos en 2007, “(...) *está compuesta de dos reglas complementarias.*”

Una primera regla de trato o conducta hacia el imputado, según la cual toda persona debe ser tratada como inocente mientras una sentencia de término no declare lo contrario (nulla poena sine iudicio).

Una segunda regla de juicio, en cuya virtud el imputado no debe probar su inocencia, correspondiendo a la parte acusadora acreditar, suficientemente, la existencia del hecho punible y la participación del acusado (in dubio pro reo).

*La denominada “presunción de inocencia” no pertenece a la categoría de las presunciones legales o judiciales; obsta para ello la inexistencia de un nexo lógico entre el hecho base y el hecho presumido. Como señala un autor, “es un estado jurídico de una persona involucrada en un proceso penal y debe recogerse como principio orientador en la actividad de investigación y decisión. La inocencia no necesita cumplir con los elementos de la presunción, ya que se trata de la situación jurídica de una persona, que requiere ser desvirtuada por quien la sindicó como culpable” (Juan Colombo C., *El Inocente Delincuente*, publicado en Revista “Informativo Jurídico”, Editorial Jurídica de Chile, N° 37, septiembre de 2006, página 5)” (c. 8°, Rol N° 739);*

8°. Que, siendo así, la segunda regla referida, libera al imputado de la carga de probar su inocencia, lo que recae sobre el acusador, tanto en cuanto a la existencia del hecho punible como a la participación del acusado, pero ello no alcanza para impedir que éste pueda solicitar diligencias (y, obviamente también, acompañar pruebas) que le permitan desvirtuar las alegaciones de cargo o acreditar sus dichos en el marco del proceso penal;

9°. Que, en el caso concreto, la aplicación del artículo 400 inciso final del Código Penal, lejos de sostener la aludida presunción como garantía en favor del imputado, lo que provoca es que la erige en obstáculo que le impide, tal y como lo ha hecho el querellante, solicitar diligencias probatorias que se realicen por órganos públicos, es decir, con la mayor garantía de imparcialidad de que estos se encuentran dotados, máxime tratándose de un procedimiento por delito de acción privada;



10°. Que, con ello, se afecta el derecho a defensa -que la Constitución asegura a todas las personas en su artículo 19 N° 3° inciso segundo-, el que integra el derecho a un procedimiento racional y justo -inciso sexto-, por cuanto ese derecho fundamental “[i]mpone a las autoridades judiciales, el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer su posición en el contradictorio, para probar hechos y sostener motivos de inconformidad (...)” (Miguel Ángel Aguilar López: *Presunción de Inocencia, Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio*, México, Instituto de la Judicatura Federal, 2015, p. 104);

11°. Que, ahora bien y desde el ángulo de la prueba, “[u]n elemento fundamental del derecho de defensa, para que sea efectiva esta garantía constitucional, se traduce en la posibilidad cierta que debe tener el imputado criminalmente para intervenir en el proceso no solamente haciendo las alegaciones pertinentes, por sí o por su defensor, sino que, además y con el propósito de lograr la dictación de una sentencia favorable, mediante el ejercicio de su derecho a hacer valer, dentro del proceso, las pruebas de que sus alegaciones o defensas tienen base de sustentación en la realidad y obtener en definitiva el convencimiento del tribunal de su inocencia o la verdadera participación que le cupo en los hechos que se le imputan. En el propio artículo 6° del proyecto, ya mencionado anteriormente, se reconoce este derecho al imputado y a su defensor para “intervenir en todas las actuaciones del procedimiento que puedan servir a la incorporación de elementos de prueba” (Alfonso Banda Vergara: **“Derechos Fundamentales del Imputado: En la Actualidad y en el Nuevo Proceso Penal”**, *Revista de Derecho*, N° Especial, agosto 1999, pp. 95-131”;

12°. Que, por ello, lleva razón la sentencia cuando proclama el derecho de los imputados en la gestión pendiente a presentar pruebas que acrediten sus alegaciones en el proceso. Empero, como he dicho, no radica ahí el conflicto constitucional que se nos ha pedido revisar, sino en la diferencia de trato que, mediante la aplicación del artículo 400 inciso final del Código Procesal Penal, se traza entre querellante y querellados para solicitar y lograr efectivamente la realización de diligencias investigativas, llevadas a cabo por medio de instituciones públicas especializadas, que, a unos se concede y a otros se niega;

13°. Que, desde esta perspectiva, mientras los actos de investigación son “(...) realizados durante la etapa de investigación por los intervinientes o la policía, que tiene por objeto obtener y recoger los elementos de prueba que serán utilizados en forma mediata para verificar las proposiciones de los litigantes durante el juicio y, en forma inmediata, para justificar, con grado de probabilidad, las resoluciones que dictará el juez de garantía durante las etapas preliminares del procedimiento (...)”, los actos de prueba, en cambio, “(...) de la parte acusadora, la finalidad es persuadir al tribunal, con grado de certeza, acerca de todos y cada uno de los extraños de la imputación delictiva; cuando se trata de acto de prueba de la parte acusada, la finalidad es cuestionar la posibilidad de adquirir certeza sobre uno o más de los extremos de esa imputación” (María Inés Horvitz y Julián López: *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo II, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2004, p. 68);

14°. Que, por ende, vuelve a quedar en evidencia que reconocer y cautelar el principio de presunción de inocencia no puede servir para obturar el derecho de los requirentes a solicitar diligencias de investigación (en este caso, de órganos públicos) que les permitan configurar elementos probatorios para cuestionar la imputación que se les ha formulado, al mismo tiempo que ese derecho sí se reconoce a la parte querellante;



15°. Que, entonces, se quebranta la igualdad ante la ley, en su modalidad procesal de *igualdad de armas*, cuando la aplicación del artículo 400 inciso final del Código Procesal Penal admite la diligencia solicitada por una de las partes, a la par que deniega las que pide la contraria, sin que exista razón que lo justifique, pues, por ejemplo, la disposición contenida en el artículo 98 inciso cuarto del mismo Código, no puede quedar reducida -en una comprensión meramente literal- a aquellas causas en que interviene el Ministerio Público, ya que lo sustantivo de ella se sitúa en que la diligencia solicitada sea necesaria para el ejercicio de la defensa y el respeto del principio de objetividad;

16°. Que, siendo así y sin perjuicio que el Juez del Fondo podría haber realizado una interpretación de la preceptiva legal ajustada a la Carta Fundamental, lo cierto es que ha resuelto aplicarla en contravención a ella, por lo que estuvo por acceder a la inaplicabilidad, desde que se lesiona el derecho a defensa, la igualdad de armas y el derecho a un procedimiento racional y justo al impedir a los imputados acceder a medios estatales, tal y como se le ha permitido al querellante, para preparar su defensa en juicio.

PREVENCIÓN

El Ministro señor NELSON POZO SILVA estuvo por rechazar el requerimiento, por las siguientes razones:

1.- Como un requisito formal, cabe tener presente que el tribunal ya se pronunció sobre la solicitud de diligencias efectuadas por la querellante, por lo tanto, sin que existan peticiones pendientes a su respecto, y siendo la gestión pendiente la celebración de la audiencia de preparación de juicio simplificado, carecería de relevancia acoger la acción constitucional deducida a fojas 1 de autos.

2.- Del mismo modo, la acción penal privada tiene su estatuto de regulación en el Código Procesal Penal, en los artículos 400 y siguientes, incluyendo lo previsto en el artículo relativo a las normas supletorias, bajo el guarismo 405.

En efecto, la acción penal privada es aquella que se inicia con la querrela que interpone la víctima. Se ha reglado respecto de determinados delitos donde no participa como interviniente el órgano persecutor penal que es el Ministerio Público, por lo que nuestro ordenamiento otorga facultades a los privados, para iniciar una acción penal por aquellos hechos materia de tal acción.

La persecución penal por los delitos de acción penal privada queda en manos de los privados, donde no existe intervención del Estado a través del Ministerio Público. Este procedimiento, se rige por las normas del título I, del Libro Cuarto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 398, circunstancia que aparece afecta a las normas del procedimiento simplificado (Libro IV, Título I, sobre el procedimiento simplificado).

3.- Que en cuanto a las diligencias que puede solicitar el querellante, el artículo 400, inciso tercero del Código Procesal Penal establece y delimita las diligencias que puede solicitar el querellante, quien es un ente privado que acciona en contra de otro ente privado. Las diligencias que les faculta solicitar son aquellas “destinadas a precisar los hechos que configuran el delito de acción privada”. Por tanto, desde una primera aproximación, de plano se descarta que pueda solicitar diligencias de investigación, lo que está reservado únicamente al órgano constitucional a cargo de la persecución penal, que es el Ministerio Público. Asimismo,



cabe argumentar que los privados no están facultados para solicitar diligencias investigativas. Así, las diligencias que puede solicitar el querellante no son diligencias de investigación, son aquellas que necesariamente deban requerirse a través del juez, que no puedan ser obtenidas por el propio interviniente y que digan relación con aquellas que tiendan a precisar, detallar o concretar los hechos materia de la acción privada.

4.- En un mismo sentido, la facultad de solicitar diligencias al Tribunal por parte de los imputados en el Proceso Penal no está contemplada ni en aquellos procedimientos de acción penal pública ni de aquellas de acción penal privada. Los Fiscales son aquellos sujetos encargados de dirigir en forma “exclusiva” la investigación penal, por lo tanto, son excluyentes. Un privado titular de la acción penal privada, no puede arrogarse facultades investigativas que en el campo constitucional y legal constitucional (artículos 83 y siguientes de nuestra Carta Fundamental) y legal (Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público y artículo 3 del Código Procesal Penal), están reservadas únicamente al Ministerio Público.

5.- Es más, el artículo 183 del Código Procesal Penal, prevé que, durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes en el procedimiento, podrán solicitar al Fiscal aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. Si el fiscal rechazare la solicitud o no se pronunciare dentro del plazo establecido en el inciso anterior, se podrá reclamar ante las autoridades del Ministerio Público, según lo dispone la Ley Orgánica Constitucional respectiva, dentro del plazo de cinco días, contados desde el rechazo o desde el vencimiento del plazo respectivo, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia y pertinencia de la diligencia que procediere.

6.- En tal circunstancia, ni querellantes, ni querellados están facultados para solicitar diligencias investigativas. En merito de lo anterior, la impugnación en relación a la infracción de las garantías constitucionales de la igualdad ante la ley y el debido proceso, carecen de fundamento, tanto más, dado que ni querellado ni querellante son aptos para solicitar diligencias investigativas, ya que permite la norma impugnada únicamente la solicitud de diligencias que necesariamente deban requerirse a través del juez, y que no puedan ser obtenidas por el propio interviniente y que, además, sólo digan relación con aquellas que tiendan a precisar, detallar o concretar los hechos materia de la acción privada respectiva.

7.- Que, en mérito de lo señalado, este previniente concurre al voto del rechazo del requerimiento de fojas 1 y siguientes deducido por Ana Margarita Guerra Peralta, Héctor González Tapia, Carlos Palacios Lobos y Romina Astorga Paredes.

Redactó la sentencia el Ministro señor CRISTIÁN LETELIER AGUILAR y la disidencia, el Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

El Ministro señor NELSON POZO SILVA redactó su prevención.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 12.948-22-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Cristian Omar Letelier Aguilar, señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



7F7C5EC5-C37D-4C5C-8E1A-4762EB016070

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.